

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Cooperativa del Campo y Caja Rural «San Sebastián», de La Guardia (Jaén), para su almazara a instalar en dicha localidad y por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de abril de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 20 de abril de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1966, entre la Hacienda Pública y el Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar el Convenio Fiscal objeto de la presente, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito Nacional con la Agrupación denominada Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, correspondiente a 1966, con la mención C. N. número 23/1966.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 29 de marzo de 1966, excluidas las renunciaciones habidas en tiempo y forma.

Tercero.—Son objeto de Convenio los hechos impositivos que pasan a expresarse, producidos en las actividades que se indican:

- a) Comercio de lanas: Compra de lanas en origen, venta en lavado y peinado, desperdicios, manufactura de lavar y peinar.
- b) Hilatura: Venta de hilados, carda, estambre y paquetería, manufacturas y doblados.
- c) Tejido de lana: Venta de tejidos y manufacturas.
- d) Ramo del agua: Manufacturas, aprestos, tintes y acabados. Acondicionamiento de lana (lana limpia, peinados e hilados).

Quedan excluidas del Convenio y de su estimación de bases y cuotas los hechos impositivos originados en Alava y Navarra, y las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, Ceuta y Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por la totalidad de los contribuyentes en razón a las actividades y hechos impositivos comprendidos en el Convenio se fija en la siguiente forma:

Hechos impositivos	Art.	Bases	Tipos	Cuotas
<b>1.º Comercio de lanas.</b>				
a) Adquisición productos naturales y venta de transformadores .....	186	1.586.666.666	1,5 %	23.800.000
b) Ventas de mayoristas .....	186	100.000.000	0,3 %	300.000
c) Ejecución de obras (lavado y peinado) .....	186	100.000.000	2 %	2.000.000
<b>2.º Hilatura.</b>				
a) Ventas a industriales .....	186	3.800.000.000	1,5 %	57.000.000
b) Ejecución de obras (trabajo cuenta ajena) .....	186	355.000.000	2 %	7.100.000
<b>3.º Tejidos.</b>				
a) Ventas a minoristas .....	186	2.000.000.000	1,8 %	36.000.000
b) Restantes ventas .....	186	3.305.333.333	1,5 %	49.580.000
c) Ejecución obras (cuenta ajena) .....	186	91.000.000	2 %	1.820.000
<b>4.º Ramo del agua.</b>				
Ejecución de obras (trabajo cuenta ajena) .....	186	800.000.000	2 %	16.000.000
<b>5.º Acondicionamientos.</b>				
Prestación de servicios (cuenta ajena) .....	186	20.000.000	2 %	400.000
		<b>12.157.999.999</b>		<b>194.000.000</b>
Arbitrio Provincial al 0,1, 05, 0,6, 0,7 por 100 .....				65.121.999
<b>Total .....</b>				<b>259.121.999</b>

Quedan fijados, pues, en 194 millones de pesetas la cuota a satisfacer por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, más 65.121.999 pesetas por Arbitrio Provincial, con un total a satisfacer por ambos conceptos de 259.121.999 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de las anteriores cantidades, para determinar las cuotas a satisfacer por cada contribuyente, serán las siguientes:

- a) Respecto a comerciantes por actividad venta, el volumen de operaciones estimadas.
- b) En la actividad manufacturada por cuenta ajena, los elementos de producción (lavaderos y peñadores).

c) Respecto a hiladores, los husos de hilar, según tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad y venta y la manufactura por cuenta de terceros. En doblado, el huso de retorcer proporcionalmente al de hilar. En paquetería, sin hilatura, el volumen de operaciones estimadas.

d) Respecto a tejedores, en actividad venta, el número de telares propios o ajenos utilizados por cada empresa, según tablas de valoración por calidades de tejidos que establecerá la Comisión Ejecutiva; en manufactura por cuenta ajena, el número de telares, valorando la parte proporcional que represente el importe de la prestación.

e) En ramo de agua, el número de obreros ocupados, aplicando los índices correctores que señale la Comisión Ejecutiva para las especialidades de tintes y acabados.

Se podrán aplicar en todos los grupos los índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención al volumen de las producciones sujetas al Impuesto, determinados por la mayor o menor utilización de utillaje o características tecnológicas y cualesquiera otras circunstancias que a juicio de la propia Comisión sea procedente estimar, sin que las bonificaciones y recargos por tales conceptos puedan desviarse en menos de un 50 por 100 y en más de un 50 por 100 del resultado de la aplicación de los índices básicos.

A los contribuyentes censados en más de una actividad se les aplicarán las cuotas que a cada uno correspondan, previa estimación por la Comisión Ejecutiva de los porcentajes que representen con relación a la actividad total de la Empresa.

Sexto.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo que dispone la norma 14.ª de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, en relación con la norma 12.ª, 1.º, a), b), c) y d), y sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente de la presente.

Séptimo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, se establece y asume la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada, en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará en tres plazos: El primero, del 30 por 100, el 15 de julio; el segundo, del 30 por 100, el 15 de octubre, y el tercero, del 40 por 100, el 15 de diciembre de 1966.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes por el importe total que resulta imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuida en los plazos, cuantías y vencimientos antedichos. A estos efectos, la Agrupación comunicará, y en lo menester reiterará, a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débito, designar Agentes Recaudadores y Ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo que disponen los artículos 110, número 5, 119 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación.

Octavo.—La aprobación de este Convenio no exime a los contribuyente de sus obligaciones tributarias por conceptos no convenidos ni de llevar, expedir, conservar y exhibir los libros, registros de operaciones y documentos en general preceptivos, ni de cumplimentar las demás obligaciones formales, contables o documentales establecidas, salvo la presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por el impuesto y conceptos objeto del Convenio.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales, la tributación de las altas y bajas que ocurran durante la vigencia del Convenio, la presentación y sustanciación de reclamaciones y las normas y garantías para ejecución del mismo y sus efectos se ajustará a lo que a tales fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En la documentación a expedir en relación con el Impuesto se hará constar necesariamente la mención que distingue a este Convenio.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio de la firma «Bachs y Compañía, S. A.», que tuvo su último en Madrid, calle de Relatores, 1, 4.ª, por la presente se notifica a su representante legal, cuyo nombre y domicilio también se desconocen que la Comisión Permanente de este Tribunal en sesión del día 23 de marzo último y al conocer el expediente número 1249/65, instruido como consecuencia de falta de reimportación de muñecos de felpa y trapo y conservas de pimientos y tomates, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando comprendida en el caso cuarto del artículo 13 de la Ley de 16 de julio de 1964 y considerada de menor cuantía.

2.º Declarar responsable de la misma en concepto de autor a la representación legal de «Bachs y Compañía, S. A.»

3.º Declarar que concurre la atenuante tercera del artículo 17 y la agravante séptima del artículo 18.

4.º Imponer al representante legal de «Bachs y Compañía, Sociedad Anónima», una multa de catorce mil trescientas setenta y una pesetas, equivalente al límite mínimo del grado superior, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión, declarando la responsabilidad subsidiaria de la Empresa «Bachs y Compañía, S. A.», en orden al pago de la multa impuesta.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

6.º Absolver libremente a la Agencia de Aduanas «Fernando Roqué, S. A.»

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo, se le requiere para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Barcelona, 6 de abril de 1966.—El Secretario.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.725-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Sos del Rey Católico (Zaragoza).*

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Sos del Rey Católico y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Sos del Rey Católico (Zaragoza).

Madrid, 2 de abril de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Benicarló (Castellón).*

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Benicarló (Castellón), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,

Esta Dirección General, de conformidad con el artículo 226 y concordantes del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, ha resuelto suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Benicarló (Castellón).

Madrid, 2 de abril de 1966.—El Director general, José Luis Moris.

*RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya).*

Visto el expediente promovido para suprimir la plaza de Director de la Banda de Música del Ayuntamiento de Basauri (Vizcaya), y considerando que las razones invocadas justifican suficientemente la supresión propuesta,